



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

PNúmero Único 110016000019201704010-00  
Ubicación 38617  
Condenado JENNIFER ANDREA GRANDA ORDOÑEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 13 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 38617  
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2017-04010-00  
JENNIFER ANDREA GRANDA ORDOÑEZ  
1030685324  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450.

Bogotá D.C., Mayo Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado y sustentado por la condenada **JENNIFER ANDREA GRANDA ORDOÑEZ** contra la providencia calendada 04 de febrero de 2022 que negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002.

**II.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**1- De la pena vigilada**

Se ejecuta por este despacho la sentencia proferida por el **JUZGADO 10° PENAL DEL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, el 11 de junio de 2019, condenó a **JENNIFER ANDREA GRANDA ORDOÑEZ**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, como coautora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.- De la providencia recurrida**

Al resolver sobre la solicitud de concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a favor de **JENNIFER ANDREA GRANDA ORDOÑEZ**,, este Despacho la negó en razón a que no se demostraron condiciones de desprotección y abandono del hijo con discapacidad física del sentenciado.

**3.- De los motivos de inconformidad del recurrente.**

No conforme con la decisión anterior, la condenada **JENNIFER ANDREA GRANDA ORDOÑEZ**, en tiempo, la recurre en reposición y en subsidio en apelación y para el efecto sostiene que la finalidad central de este caso es proteger a su menor hijo de acuerdo a lo consagrado en los artículos 43 y 44 de la constitución política”.

Agrega que cumple con los requisitos que establece el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, al respecto sostiene que su conducta personal, social y familiar ha sido recta y se encuentra demostrada con la documentación allegada al plenario y su conducta dentro del Centro de Reclusión ha sido calificada en el grado de buena por los directivos del establecimiento carcelario.

Señala que no pretende obtener libertad domiciliaria, por capricho personal ni para manipular a la justicia, por el contrario, lo que se pretende es brindarle cariño a su hijo y educarlo rectamente, evitando traumatismo al menor por la internación en establecimiento carcelario, el cual actualmente soporta la penada.

Respecto del padre del menor, refiere que no convivió con su núcleo familiar y se encuentra fuera del país.

Manifiesta no contar con antecedentes penales adicionales a la causa que aquí se vigila y se encuentra en disposición para cumplir con las obligaciones que acarrearía el mecanismo sustitutivo, si este se le concediera.

Ataca la visita domiciliaria, como quiera la misma no se llevó a cabo de manera personal en el lugar de domicilio donde se encuentra el menor de edad, aclarándose que quien ha cuidado al menor de edad de manera permanente es su madre Fanny Ordoñez, en lo referente a su padre y hermanas cada uno tiene sus propias obligaciones y responsabilidades, no se estableció presencialmente el estado nutricional y desarrollo del menor, afirmando que el menor no se encuentra bien en su estado anímico y psicológico, pues quien está a cargo del menor se limita a dar el cuidado como abuela, siendo este escaso.

Cita apartes de la sentencia C - 154 de 2007 emitida por la H. Corte Constitucional.

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, pero, en el caso de la penada **JENNIFER ANDREA GRANDA ORDOÑEZ**, de conformidad con los documentos aportados en sede de ejecución y como ya se señaló en el auto recurrido, el informe de visita domiciliaria realizado por Asistente Social de estos despachos, se establece que el hijo de la penada no se encuentra en situación de desprotección o indefensión, pues es sus abuelos y su tía materna, los llamados a propender por su cuidado y protección ante la ausencia temporal de la madre en este caso la condenada, tal como lo han hecho hasta la fecha.

Es más no se ha demostrado que la abuela materna y actual cuidadora del menor de edad padezca algún quebranto de salud que no le permita hacerse cargo de forma permanente de aquel de la manera como lo requiere, así como tampoco que la condenada fuera la única que se encargaba del sostenimiento y cuidado exclusivo de su hijo antes de ser privada de la libertad, al respecto, se debe decir que, en el informe de visita virtual, se estableció claramente que

*“... en cuanto a las condiciones del menor DMRG, de 3 años, hijo de la sentenciada, se informa que desde que esta fue privada de la libertad y hasta la fecha, el niño ha estado bajo el cuidado de su familia materna.*

(...)

*Respecto al cuidado del DM, afirma la entrevistada que todas las personas que viven con este le brindan un excelente trato. Asegura que el niño nunca permanece solo, ni se ha visto expuesta a alguna clase de riesgos, así como tampoco ha sido víctima de violencia, por el contrario, en su vivienda recibe amor, protección y, todos los cuidados que requiere.*

#### INFORMACIÓN ADICIONAL

*Con relación a la solicitud que se encuentra en trámite manifiesta la entrevistada “ella pidió la domiciliaria porque a mí me toca duro con los niños, me toca cuidar a mis nietos, nos ha dado muy duro esto, mi nieto la extraña mucho a la mama, el niño ha sufrido mucho por su mama, yo necesito que ella vuelva nuevamente a la casa...”*

*Agrega que, en caso de concedérsele la prisión domiciliaria a la penada sus hermanas se encargarían de cubrir sus gastos y asegura que esta tendrá garantizado su techo y su alimentación en dicho lugar, durante el tiempo que le reste por cumplir su condena. Agrega que la sentenciada podría volver a trabajar desde su dominio, en el call center donde*

*laboraba antes de ser privada de la libertad.*

**Finalmente indica que, en caso de que se le llegue a negar la medida que solicita la penada, su familia continuaría haciéndose cargo tanto de la manutención, como de los cuidados del menor, tal y como lo han hecho durante el tiempo que esta ha estado privada de la libertad (...)** Negrilla nuestra.

Así entonces, no le asiste razón a la recurrente en señalar que la abuela del menor no está en condiciones de brindarle amor, cuidado y protección que requiere, por el contrario, es claro que cuenta además con el abuelo y tía del menor quienes siempre le han prodigado el cuidado que requiere, quienes han estado dispuesto de acoger y brindar el apoyo al menor de edad de la mejor forma posible ante la ausencia de la sentenciada.

No desconoce este juzgador la actual situación del menor, la cual en estas condiciones no es la más favorable, sin embargo, del informe de asistente social se puede evidenciar la estabilidad general del menor de edad, quien se encuentra bajo el cuidado de sus abuelos maternos y su tía.

Por esto, no es viable afirmar que **JENNIFER ANDREA GRANDA ORDOÑEZ** tenga la calidad de madre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tengan el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar los menores, incapaces o ascendientes que están bajo su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono, lo que aquí no acontece.

Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 16 de julio de 2003, radicado 17089, M.P. Édgar Lombana Trujillo:

*(...) Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos. (Resaltado fuera del texto).*

Ciertamente, al análisis de los escritos contentivos de la solicitud se colige que los documentos anexados demuestran, como ya se dijo, que **JENNIFER ANDREA GRANDA ORDOÑEZ** es la madre de DMRG. pero de manera alguna exteriorizan razones que demuestren la real necesidad de que sea la madre quien tenga que atender de manera única e irremplazable a su hijo, pues es bien claro que la joven cuenta con sus progenitores y hermana mayor quienes, se reitera, han sido consecuentes con la situación y han amparado en todo sentido al menor de edad.

Sobre esta condición ha expresado la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

*"... La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de*

la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar..." 1

Ahora, como se ha dicho la prisión domiciliaria no tiene por finalidad favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia, pues la sustitución de la medida de aseguramiento no puede ser soslayada utilizando como patente de corzo el argumento de madre cabeza de familia, por lo cual la petición de la sustitución de la medida intramural se mantendrá desfavorablemente, porque es deber del estado guardar el interés superior del niño y proteger sus derechos, pero no en la eventualidad que lo pretende la penada, pues los derechos de DMRG no se circunscriben a la libertad de la madre y que es comprensible que los cambios en el proceso de coexistencia y su proceso de adaptación siempre requieren esfuerzos siendo la familia los llamados a atender estos requerimientos.

Con la realidad probatoria, se colige que el hijo de la penada no está en situación de abandono ni desprotección, por el contrario, se reitera es cuidado por sus abuelos maternos e incluso su tía materna, de quienes tampoco se colige se encuentren en estado de desprotección, perspectiva desde la cual no es dable aseverar que se reúna la exigencia prevista en la Ley 750 de 2002, como para que este despacho pueda modificar la decisión adoptada en auto del 04 de febrero de 2022.

En consecuencia, no se repondrá la providencia, manteniéndose incólume la negativa de concederle el beneficio de la prisión domiciliaria que consagra la Ley 750 de 2002 por su condición de padre cabeza de familia.

Como en subsidio se impetró el recurso de apelación, éste será concedido en el efecto devolutivo ante el Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener incólume la decisión del 04 de febrero de 2022, mediante la cual se negó el beneficio de la prisión domiciliaria a **JENNIFER ANDREA GRANDA ORDOÑEZ**, según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por haber sido interpuesto como subsidiario, **CONCÉDESE EL RECURSO DE APELACION** impetrado en el efecto devolutivo ante **JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**.

**TERCERO:** **NOTIFIQUESE** personalmente al penado esta decisión y corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., procédase de inmediato a **REMITIR** a esa sede judicial el cuaderno original de la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido, dejando igualado el cuaderno de copias para continuar con la ejecución de la pena.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog.

En la Fecha Notifiqué por Estado

07 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

SU 388 2005

DMH

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

13 Junio 2022  
Jennifer Granda  
C.C. 1030.685.324.

